

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **109**

Fecha: 17/11/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2009 40 03009 00394	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	ESPERANZA PERUCHO DELGADO Y OTRO	Auto de Trámite Autorizando pagar títulos.	13/11/2020		1
41001 2020 41 89006 00637	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO QUIMBAYA RODRIGUEZ	SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS Y OTRA	Auto pone en conocimiento de la parte demandante informe de la Cámara de Comercio de Neiva.	13/11/2020		1
41001 2020 41 89006 00663	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JORGE EDINSON RAMIREZ GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2703.	13/11/2020		1
41001 2020 41 89006 00664	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPECRET LTDA.	JOSE JOAQUIN SANCHEZ CHIA	Auto inadmite demanda	13/11/2020		1
41001 2020 41 89006 00665	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPECRET LTDA.	KAROL ANDREA RAMOS CASTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2704.	13/11/2020		1
41001 2020 41 89006 00666	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPECRET LTDA.	MARGARITA DE JESUS OLAYA LEIVA	Auto inadmite demanda	13/11/2020		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/11/2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, noviembre trece de dos mil veinte

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Comfamiliar del Huila
Demandado: Esperanza Perucho Delgado
Radicación: 4100140030092009-0039400

En atención a la solicitud elevada por el abogado CAMILO ERNESTO CHARRY LLANOS y conforme a las facultades concedidas en el poder adjunto, el Juzgado dispone ordenar el pago a su favor del depósito judicial sobrante de la demandada, esto es, el título No. 439050000981622 por valor de \$606.262,80.

Por Secretaría dispóngase lo pertinente para la generación de la respectiva orden de pago.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

JAS.-

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: CESAR AUGUSTO QUIMBAYA RODRÍGUEZ
Ddo.: SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS y
ADRIANA PERDOMO SILVA
Rad. 41001418900620200063700



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre trece de dos mil veinte

En atención a la anterior comunicación de inicio de apertura del procedimiento de negociación de deudas promovido por la aquí demandada SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS y tramitado ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Huila con sede en Neiva, el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 545 y s.s. del C. G. P., coloca tal información en conocimiento de la parte demandante para que realice el pronunciamiento del caso.

Ejecutoriado el presente auto, se decidirá lo que fuere del caso, según las normas antes enunciadas.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre trece de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JORGE EDISSON RAMÍREZ GONZÁLEZ** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$125.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota vencida del 16 de agosto de 2020, más los intereses corrientes desde el 17 de julio de 2020 hasta el 16 de agosto del mismo año a la tasa máxima legal autorizada, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 17 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$125.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota vencida del 16 de septiembre de 2020, más los intereses corrientes desde el 17 de agosto de 2020 hasta el 16 de septiembre del mismo año a la tasa máxima legal autorizada, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 17 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de **\$1.625.000,00 Mcte**, por concepto del saldo insoluto del capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, más los intereses moratorios liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 28 de octubre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular las excepciones.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- **Notifíquese** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

5°. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada YENNY LORENA SALAZAR BELTRÁN como endosatario al cobro.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 2020-00663



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre trece de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO y CRÉDITO "COOPECRET"** contra **JOSÉ JOAQUÍN SÁNCHEZ CHIA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. El Pagaré aportado como título base de recaudo se encuentra parcialmente ilegible, de modo que debe allegarse debidamente escaneado y legible en todas sus partes.
2. El certificado de existencia y representación de la cooperativa demandante se aportó incompleto.
3. Según se indica en el endoso realizado en el título valor (Pagaré), existe un saldo insoluto de \$3.418.535.00, pero en las pretensiones al sumar las cuotas en mora da el valor total del Pagaré, es decir \$7.044.120.00, por lo que se deberá aclarar esta circunstancia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO y CRÉDITO "COOPECRET"** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **BEATRIZ MARIELA RICO DURAN** para actuar como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre trece de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las formalidades de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **KAROL ANDREA RAMOS CASTRO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CRÉDITO "COOPECRET"**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$134.481,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de abril de 2015, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de mayo de 2015 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$134.481,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de mayo de 2015, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de junio de 2015 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de **\$134.481,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de junio de 2015, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de julio de 2015 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de **\$134.481,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de julio de 2015, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de agosto de 2015 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de **\$134.481,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de agosto de 2015, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de septiembre de 2015 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de **\$134.481,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de septiembre de 2015, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de octubre de 2015 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.- Por la suma de **\$134.481,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de octubre de 2015, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de noviembre de 2015 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.- Por la suma de **\$134.481,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de noviembre de 2015, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de diciembre de 2015 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.- Por la suma de **\$134.481,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de diciembre de 2015 más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de enero de 2016 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.- Por la suma de **\$134.481,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de enero de 2016, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de febrero de 2016 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.11.- Por la suma de **\$134.481,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 28 de febrero de 2016, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de marzo de 2016 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.12.- Por la suma de **\$134.481,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de marzo de 2016, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de abril de 2016 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

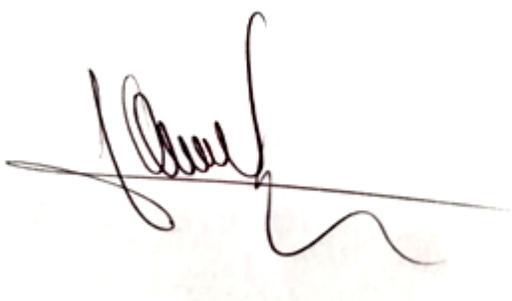
Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada BEATRIZ MARIELA RICO DURAN **identificada con la C.C.** No. 26.420.946 y T.P. No.172.996 del C.S.J, como endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE,



POLANIA CERQUERA

JUAN CARLOS

Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre trece de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CREDITO COOPECRET** contra **MARGARITA DE JESUS OLAYA LEIVA** para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

El escrito de demanda carece de la página o folio No 07, según numeración que se hace de la misma, no conteniendo así los requisitos de fundamentos de derecho y cuantía de la misma.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CREDITO COOPECRET**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **BEATRIZ MARIELA RICO DURAN** como endosatario al cobro.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez